

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 52/1968

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **31 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho**, reunidos en Acuerdo Extraordinario los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, RUBÉN AMÍLCAR PERALTA GALVÁN y BERNARDO ROCHA, estos dos últimos en su carácter de Vocales Subrogantes y bajo la Presidencia del primero de los nombrados, y;

VISTO: La denuncia obrante a fs. 2 y 3 (Expte. N° 431-S.T.J.) que formula el XXX de Cámara D. J. C. S. en contra del XXX de la. Instancia en XXX de la XXX Circunscripción Judicial, D. A. M. pidiendo formación de Jurado de Enjuiciamiento por las causales previstas en los arts. 10, inc. a) y 11 inc. d) de la ley 484,

CONSIDERANDO:

I. Que la presentación del señor XXX de Cámara Dr. J. C. S. por la que denuncia hechos y formula pedido de remoción del señor XXX en lo XXX, D. A. M., importa arrogarse facultades propias del Cuerpo de que forma parte, a tenor del art. 43°, inc. c) de la Ley n° 483, que dispone: “Son deberes y atribuciones de las Cámaras: ...c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia las faltas en que incurrieran los Magistrados y funcionarios inferiores;” ... La norma general contenida en el art. 14 de la Ley n° 484, según la cual “Toda persona capaz que tuviera conocimiento de un hecho previsto en los artículos anteriores podrá denunciarlos”, cede ante la norma particular premencionada, en razón de la calidad que reviste el denunciante, quien al formar parte del Poder Judicial (art. 123° de la Constitución Provincial) debe someterse a la ley orgánica que lo regula, estando obligado sobre cualquier otra consideración al cumplimiento estricto de sus normas, siguiendo las vías normales que la misma establece para evitar que actitudes de tipo personal e individual de los componentes del Poder Judicial vulneren o hagan imposible el control de Superintendencia que ejerce el Superior Tribunal de Justicia.

Esta interpretación se consolida por virtud del art. 17° de la Ley n° 484, en cuanto crea la excepción a la norma general de sujeción a la vía jerárquica, emanada de los principios de superintendencia (arts. 139°, inc. 1° de la Const. Prov. y 37°, incs. b) y r) y el citado 43, inc. c) de la Ley n° 483), a los Fiscales, únicos funcionarios judiciales que por sí “podrán igualmente formular denuncias contra los jueces y demás funcionarios”; norma de imposible comprensión si se pretendiera que los términos “toda persona capaz ... podrá denunciarlos” abarcan también a los miembros del Poder Judicial, por lo que la autorización expresa a los fiscales resultaría sobreabundante.

Esto sin perjuicio -claro está- de la actuación de oficio del órgano de superintendencia: el Superior Tribunal de Justicia (art. 17° citado).

Ello es suficiente para desechar la denuncia formulada, como tal, lo que no impide arbitrar los medios conducentes a la investigación de los hechos que se hacen conocer en la misma, dándoles posteriormente el curso que corresponda, según lo que surja de la prueba.

Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1°) Desestimar “in limine” la denuncia formulada por el doctor J. C. S. contra el señor XXX D. A. M., por falta de cumplimiento por parte del denunciante de las formalidades legales.

2°) Avocarse de oficio el Tribunal a la investigación sumaria de la conducta del señor XXX D. A. M., a los fines del art. 17, primera parte, Ley 484, designándose para la realización de la misma al señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, al señor Juez Subrogante del mismo Cuerpo Dr. BERNARDO ROCHA y al señor Juez de la Cámara de Apelaciones de la Ia. y IIIa. Circunscripciones Judiciales Dr. EFRAÍN F. RANEA.

3°) Regístrese, tómesese razón, cúmplase; oportunamente, archívese.

Firmantes:

**NIETO ROMERO - Presidente STJ - PERALTA GALVÁN - Juez Subrogante STJ -
ROCHA - Juez Subrogante STJ.**